



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo veintisiete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2004-00890 00
Proceso	Declarativo
Demandante	JUAN MANUEL GARCIA OLANO
Demandado	DISTRIBUIDORA ANDINA LTDA
Asunto	Niega solicitud de terminación

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es improcedente, toda vez que el proceso de la referencia se encuentra terminado con sentencia proferida por este Despacho Judicial, el día 26 de mayo de 2008 en la que se declaró probada la excepción de inexistencia de causa para demandar.

No obstante lo anterior, se advierte que la solicitante no es apoderada de ninguna de las partes en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88313e7002107bc282281cbd4a5d157da074f2624768d35f71efb8d56742412e**

Documento generado en 27/05/2022 04:24:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo veintisiete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2013 01250 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ESTELLA GIRALDO GIRALDO
Demandado	CESAR A. CASTRILLON GOMEZ
Asunto	Niega solicitud y se ordena elaborar oficio de desembargo

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede de que se suspenda la diligencia de secuestro del vehículo de placas cmi 126, es improcedente, toda vez que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante providencia de octubre 9 de 2014 y además de lo anterior el despacho comisorio No. 13 de febrero 17 de 2014, ya fue devuelto por el comisionado sin diligenciar por falta de interés en el trámite.

Ahora teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento, es por lo que se ordena oficiar a la SECRETARIA DE TRANSPORTES Y TRANSITO MUNICIPAL DE SABANETA, a fin de que proceda a levantar el embargo que recae sobre el vehículo de placas CMI-126 de propiedad del demandado CESAR A. CASTRILLON GOMEZ CC. 98.649.175. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1896 de diciembre 18 de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944e206a2a3699e41380aa92d29162203bc7774594897e502e51108e0308e0fd**
Documento generado en 27/05/2022 04:24:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo veintisiete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2018 00310 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	LETICIA DEL CARMEN CARDONA ORTIZ
Demandado	DORA LUCY GONZALEZ MONTOYA Y OTROS
Asunto	Previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtirse conforma a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el que indica que para realizar la notificación no se necesita del envío previo de la citación o aviso físico o virtual, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67fa69149c38143e0399672d25328d1f8beb5b41e784534ff86d38793115228**

Documento generado en 27/05/2022 04:24:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo veintisiete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019-00492 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FONDO EMPLEADOS FERMAD
Demandado	ANDRES FELIPE RAVE TRIVIÑO
Asunto	Previo a designar curador, se requiere parte actora

Previo a designar curador Ad – Litem en representación de la parte demandada, se requiere a la parte actora, a fin de que dé cumplimiento al requerimiento que le hizo este Despacho Judicial, en el inciso tercero de la providencia de junio 30 de 2021, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtirse conforma a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el que indica que para realizar la notificación no se necesita del envío previo de la citación o aviso físico o virtual, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06161458fcff469f6f2f9a14d5fc1c45cb3392d642ce96f1ebac34143219175**

Documento generado en 27/05/2022 04:24:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo veintisiete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019-01005 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ARENAS Y TRITURADOS SANTA FE S.A.S.
Demandado	JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO Y OTROS
Asunto	No se accede a la solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede de que se ordene seguir adelante la ejecución, la misma es improcedente, toda vez que luego de hacer un análisis de las notificaciones enviadas, se advierte que en las mismas se incurrió en un error al omitirse indicar el nombre de la persona a notificar, es por lo que este Despacho en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, requiere a la parte actora para que realice nuevamente la notificación a los demandados en este proceso, JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO, ANDRES RICARDO MORA Y GERMAN EUGENIO MORA ISUASTI, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P.

Se le advierte a la parte demandante que la notificación a los demandados, se debe surtir de conformidad como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2022, enviando con la notificación **la copia de la providencia a notificar, el traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mismo y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o [teléfono 2323181](tel:2323181).**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación del demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d16b8985feffdd39c52ad95bf9fdcc202c6144a6d29db37eaed7760d0248a60**

Documento generado en 27/05/2022 04:24:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo veintisiete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019-01044 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado	ONDA DE MAR S.A .S.
Asunto	Toma nota embargo de remanentes

La solicitud de embargo remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada ONDADEMAR S.A., comunicado por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Medellín, mediante oficio 730 de mayo 31 de 2021, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por TRILATERO DISEÑO CONSTRUCCIÓN E INTERVENTORIA S.A.S, en contra de ONDA DE MAR S.A.S., Radicado No. 05001-40-03-023-2021-00398, la misma es procedente, teniendo en cuenta que el Juzgado 9 Civil Municipal de Medellín, dentro del proceso Radicado 050014003 009 2019 01212 00, levantó el embargo de remanentes. En consecuencia, se ordena tomar atenta nota del embargo de remanentes comunicado. ofíciase

En cuanto a la solicitud del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos que puedan quedar a la demandada ONDADEMAR S.A., comunicada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio No. 1536 del 26 de octubre de 2021, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por GUARNETEX S.A.S., Radicado No. 05001 40 03 007 2021 00234 00, la misma es improcedente, por cuanto los remanentes de la demandada ONDA DE MAR S.A., ya se encuentran embargados por cuenta del Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Radicado 05001-40-03-023-2021-00398.

En consecuencia, ofíciase al mencionado Juzgado informando la razón por la cual no se toma nota del embargo de remanentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d3e6efdf2696cc766cfc08103c4e7c1c4cd0df94a2cf5e797835fa71cc5b26**

Documento generado en 27/05/2022 04:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós
(2022)

Radicado	05001-40-03-017-2020-00529-00
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Solicitante	JORGE ALBERTO CARDONA VELÁSQUEZ
Asunto	ADMITE REFORMA-ORDENA OFICIAR

En memorial presentado el 18 de marzo de 2022, el apoderado judicial del solicitante presenta reforma a la demanda, agregando nuevos hechos y solicitando la práctica de nuevas pruebas, integrándola en un solo escrito.

Teniendo en cuenta que, a la fecha, el Despacho aún no cuenta con la respuesta por parte de la CLÍNICA LEÓN XIII, respecto de lo solicitado mediante autos del 5 de octubre de 2020 y 10 de febrero de 2021, esto es, allegar el acta de nacimiento del solicitante, se ordenará oficiar en el mismo sentido, por tercera vez.

Es por ello, que teniendo en cuenta que el escrito de reforma a la demanda reúne las formalidades exigidas por el artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda contentiva del proceso de jurisdicción voluntaria que adelanta JORGE ALBERTO CARDONA VELÁSQUEZ, a través de su apoderado especial.

SEGUNDO: OFICIAR POR TERCERA VEZ a la CLÍNICA LEÓN XIII, con el fin de que, en el término de cinco (05) días, allegue el acta de nacimiento del señor JORGE ALBERTO CARDONA VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 71.620.304.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

*Evelio Garcés Hoyos
Admite Reforma 202000529*

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77093abe98b420b13268e5484f62634fd7fe2be4dc947094efb55b41b7f9b63**

Documento generado en 27/05/2022 04:24:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo veintisiete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020-00646 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado	ONDA DE MAR S.A .S.
Asunto	No toma nota embargo de remanentes

La solicitud del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos que puedan quedar a la demandada ONDAEMAR S.A., comunicada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio No. 1536 del 26 de octubre de 2021, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por GUARNETEX S.A.S., Radicado No. 05001 40 03 007 2021 00234 00, la misma es improcedente, por cuanto los remanentes de la demandada ONDA DE MAR S.A., ya se encuentran embargados por cuenta del Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Radicado 05001-40-03-023-2021-00398.

En consecuencia, ofíciase al mencionado Juzgado informando la razón por la cual no se toma nota del embargo de remanentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6593c2e1be7805b165b84aafd268d990f23a7d2b529a57cd0ba70ce610e305af**
Documento generado en 27/05/2022 04:24:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado AUGUSTO FERNANDO SANCHEZ por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del C.G.P. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

27 de mayo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo veintisiete de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00601 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	AUGUSTO FERNANDO SANCHEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado AUGUSTO FERNANDO SANCHEZ por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del C.G.P, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago, ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **AUGUSTO FERNANDO SANCHEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$5.145.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$5.145.000, para un total de las costas de **\$5.145.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15264aa3fe053c2411b11f6dde1c534e0b2d191dc5d632ee9e73d192417ab43**

Documento generado en 27/05/2022 04:24:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL ESPECIAL
Demandante	GABRIEL DE JESUS ARISMENDY ARISMENDY C.C. 3.602.609
Demandada	FRANCY YANETH ARISTIZABAL VASQUEZ C.C. 43.906.616
Radicado	No. 05-001-40-03-017-2021-00710-00
Sentencia	No. 73 de 2022
Decisión	ORDENA LA ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso verbal especial de primera instancia de entrega de la cosa por el tradente al adquirente propuesto por GABRIEL DE JESUS ARISMENDY ARISMENDY contra FRANCY YANETH ARISTIZABAL VASQUEZ, toda vez que, la demandada guardó silencio durante el término de contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 378 del Código General del Proceso.

2. RESEÑA DEL LITIGIO

GABRIEL DE JESUS ARISMENDY ARISMENDY, actuando a través de su apoderado judicial, demandó a FRANCY YANETH ARISTIZABAL VASQUEZ, para que se dieran mediante el proceso verbal, las siguientes peticiones principales y consecuenciales:

- (I) Ordenar la entrega real, efectiva y material por parte de la demandada del inmueble ubicado en la Calle 79 No. 45-76 (301) Edificio “Ramírez Cadavid PH” de la ciudad de Medellín, identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5318565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, tal como consta en la escritura pública

de compraventa No. 0655 del 30 de junio de 2020 otorgada en la Notaría Novena de Medellín.

- (II) Proceder de forma personal o por medio de comisionado a efectuar la entrega real, efectiva y material al demandante, en el evento que la accionada no lo hiciere de manera voluntaria dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia.
- (III) Disponer que, en la entrega real, efectiva y material sean incluidas además del inmueble, todas sus dependencias, accesiones y mejoras que forman parte de él y que no tengan el carácter de muebles.
- (IV) Condenar en costas a la demandada.

Las pretensiones se sustentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

El señor GABRIEL DE JESUS ARISMENDY ARISMENDY, adquirió a título de compraventa de la señora FRANCY YANETH ARISTIZABAL VASQUEZ, un bien inmueble ubicado en la Calle 79 No. 45-76 (301) Edificio “Ramírez Cadavid PH” de la ciudad de Medellín, identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5318565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, tal como consta en la escritura pública de compraventa No. 0655 del 30 de junio de 2020 otorgada en la Notaría Novena de Medellín. Esa escritura fue debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, como consta en la anotación No. 12 del 05/08/2020 del certificado de tradición y libertad del inmueble.

Una vez perfeccionado el negocio jurídico de compraventa entre las partes, la demandada se comprometió a realizar la entrega real y material del bien inmueble, como consta en el numeral quinto de la escritura pública *“La entrega real y material de lo vendido, con sus acciones y derechos consiguientes, con sus mejoras, usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas, por parte de la vendedora al comprador, ya se realizó...”* entendiéndose como esta misma fecha, el día del otorgamiento de la escritura, es decir, el 30 de junio de 2020.

No obstante, la obligación de realizar la entrega real y material del bien inmueble al demandante, la tradente, no ha cumplido con dicha labor teniendo en cuenta que, al día de hoy, incluida la fecha de presentación de la demanda, el inmueble se encuentra ocupado por ella y su núcleo familiar, negándose en todo momento a entregarlo y, así se manifestó bajo la gravedad de juramento, como consta en el poder especial otorgado.

El demandante ha cumplido cabalmente con las obligaciones derivadas del contrato de compraventa, encontrándose con derecho para solicitar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del tradente. Y, de acuerdo con el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto del proceso verbal, figura como actual propietario inscrito.

De conformidad con el art. 621 del C.G.P. se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, para ello se acudió a un centro de conciliación en derecho debidamente reconocido y autorizado como lo es

“Corporativos”, allí se convocó a la demandada a una audiencia de conciliación extrajudicial en materia civil, radicado 2021-00240, para el día 19 de julio de 2021, a las 11:30 AM. Pero como se evidencia en el acta No.001125 se expidió constancia de no acuerdo conciliatorio expedida por el director del centro de conciliación.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante, manifiesta bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder la escritura pública de compraventa No. 0655 del 30 de junio de 2020 otorgada en la Notaría Novena de Medellín al igual que el certificado de tradición y libertad y, que serán exhibidos una vez se indique el medio físico o virtual para hacerlo.

3. RESEÑA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto proferido el día cinco (05) de agosto de 2021, se admitió la demanda verbal de entrega del tradente al adquirente, instaurada por GABRIEL DE JESUS ARISMENDY ARISMENDY en contra de FRANCY YANETH ARISTIZABAL VASQUEZ.

La parte demandada fue notificada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como quedó consignado mediante auto del veintidós (22) de noviembre de 2021. No obstante lo anterior, no contestó la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la consecuencia jurídica, procede el Despacho a tomar la decisión de mérito teniendo en cuenta las siguientes,

4. CONSIDERACIONES:

4.1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, dejándose claro que no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida, no se pretermitieron términos, no existen recursos ni incidentes pendientes de resolver, por lo que se allana el camino para proferir sentencia de primera instancia.

4.2. Marco normativo. El artículo 740 del Código Civil expone que *“La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales”*.

A su vez, el artículo 741 del mismo cuerpo normativo hace alusión a las

partes en el modo de la tradición y quienes son los sujetos procesales en acciones judiciales como la instaurada:

“Se llama tradente la persona que por la tradición transfiere el dominio de la cosa entregada por él, y adquirente la persona que por la tradición adquiere el dominio de la cosa recibida por él o a su nombre.

“Pueden entregar y recibir a nombre del dueño sus mandatarios o sus representantes legales (...).”

Y, el artículo 756 del Código Civil que regula la tradición de inmuebles dispone:

“Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos”. Es igualmente apreciable el artículo 378 del Código General del Proceso, que describe el procedimiento de entrega de la cosa del tradente al adquirente, señalando para el efecto: “El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente.”

Ahora bien, la acción por medio de la cual se demanda en el presente asunto, tiene su origen en los artículos 1.880 y 1.882 del Código Civil, dado que, al tenor de la Ley sustancial, es obligación del vendedor hacer entrega de la cosa vendida al comprador; además, conforme lo establece el legislador la persona legitimada para demandar es el comprador de la cosa, pues en él radica el derecho de exigir la entrega de la cosa al vendedor.

Y existe lugar a deducir el incumplimiento por parte del demandado, cuando *“Vencido el término de traslado, si el demandado no se opone ni propone excepciones previas, se dictará sentencia que ordene la entrega, la cual se cumplirá con arreglo a los artículos 308 a 310...”*, conforme lo señala el artículo 378 del estatuto procesal; cumplidos en este caso estos supuestos, se procederá de conformidad.

- 4.3. Problema jurídico.** La falta de contestación de la demanda por el extremo pasivo simplifica el trámite, debiendo el operador judicial cumplir con lo dispuesto por el legislador en el artículo 378 del Código General del Proceso, esto es, dictar sentencia ordenando la entrega, en concordancia con lo señalado en los cánones 308 a 310 ibídem.
- 4.4. Caso concreto.** Con la demanda se aportó la escritura pública de compraventa No. 0655 del 30 de junio de 2020 otorgada en la Notaría Novena de Medellín, la cual, en su cláusula primera indica que (FRANCY YANETH ARISTIZABAL VASQUEZ) *“Transmite a título de compraventa a favor de GABRIEL DE JESUS ARISMENDY*

ARISMENDY (...) el derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: (...), siendo esta debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 01N-5318565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, tal como consta en la anotación No. 12, cumpliéndose así la tradición de la heredad en cabeza del demandante que ostenta la calidad de adquirente, quien además, manifestó que pese a los requerimientos y la comparecencia a la conciliación, no realizó la entrega del bien como se pactó en el contrato de compraventa posteriormente elevado a escritura pública.

Se advierte que, ante el silencio del demandado deben tenerse como confesos los hechos que admitan esta declaración, así, revisada la demanda, se tiene que, el hecho cuarto referente a que *“no obstante, la obligación de realizar la entrega real y material del bien inmueble al demandante, la tradente, no ha cumplido con dicha labor teniendo en cuenta que, al día de hoy, incluida la fecha de presentación de la demanda, el inmueble se encuentra ocupado por ella y su núcleo familiar, negándose en todo momento a entregarlo y, así se manifestó bajo la gravedad de juramento, como consta en el poder especial otorgado”*, se considerará como confesión en contra de la demandada, dado que tiene una declaración directa que sólo la afecta a ella y no fue desvirtuada. En este caso, la confesión recae sobre un hecho y no sobre aplicaciones legales o principios, tal como lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso. Y es que no hubo contestación a la demanda, ni fueron propuestas excepciones como medios de defensa para repeler las pretensiones del escrito introductor.

Lo anterior indica que se han cumplido las exigencias consagradas en el Art. 378 del Código General del Proceso, así como los Arts. 1880 y 1882 del Código Civil, lo cual nos lleva a tener la certeza de que le asiste razón en sus pretensiones a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: ORDENAR a la demandada en su calidad de tradente, FRANCY YANETH ARISTIZABAL VASQUEZ, hacer entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 79 No. 45-76 (301) Edificio “Ramírez Cadavid PH” de la ciudad de Medellín, identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5318565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, el cual se encuentra debidamente determinado y alinderado en la escritura pública de compraventa No. 0655 del 30 de junio de 2020 otorgada en la Notaría Novena

de Medellín la cual fue debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, como consta en la anotación No. 12 del 05/08/2020 del certificado de tradición y libertad del inmueble, al demandante en su calidad de adquirente, GABRIEL DE JESUS ARISMENDY ARISMENDY, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de realizarse la entrega mediante la respectiva diligencia de que trata el artículo 308 del C.G.P.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma correspondiente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

*Evelio Garcés Hoyos
Sentencia Entrega del tradente al adquirente 202100710*

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **3dd75ada7dde3b3782259a9e3e0eed277c5826df0152ca9f6cd7aecab54f49ff**

Documento generado en 27/05/2022 04:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, mayo veintisiete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00759 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S.
Demandado	WILSON DE JESUS ZEA ARANGO
Asunto	Se corre traslado a las excepciones de mérito formuladas

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso y el termino del traslado se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de DIEZ (10) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f518f18857d4987a57c527f137f90c8c5551251f95af4db0a875a6b9c1efa7a2**

Documento generado en 27/05/2022 04:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, mayo veintisiete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01092 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ENCOFRADOS DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado	GIRALDO EQUIPOS GV S.A.S. Y GIOVANNI ANDRES VELASQUEZ ROJAS
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por las partes en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas ESQ478 de propiedad de GIOVANNI ANDRES VELASQUEZ ROJAS, identificado con CC. 71.736.638. En consecuencia, se ordena oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Envigado, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1390 de noviembre 22 de 2021.

3° Se acepta la renuncia a términos y se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebe6f2e046bd6aed8e4b002749aaec44ced0b7f989695c54d0f7023657412f1**

Documento generado en 27/05/2022 04:24:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo veintisiete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00145 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	AVAL INMOBILIARIO S.A.S.
Demandado	EDER KENEDY RODRIGUEZ SEPULVEDA Y OTROS
Asunto	Previo a terminar el proceso, se requiere a la parte actora

Previo a terminar el proceso por pago total de la obligación, se requiere al apoderado de la parte actora, a fin de que allegue poder con facultad de recibir, toda vez que en el poder conferido no se le concedió esa facultad.

Además de lo anterior, la solicitud de terminación deber estar suscrita por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m

SECRETARIO				

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca06cb3a2b7aa03ff8ad3435c476c96e3d5c26685f864d150ffb86d357a6748**
Documento generado en 27/05/2022 04:24:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós.

RADICADO	050014003017 20220033900
PROCESO	Prueba anticipada
DEMANDANTE	MARIA PATRICIA TORRES MONTOYA C.C. 32.314.159
DEMANDADO	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN NIT. 890.904.996-1
ASUNTO	Fija fecha exhibición de documentos

Toda vez que la presente solicitud de exhibición de documentos extraproceso, reúne los requisitos del artículo 186 del Código General del Proceso, se procede a la citación de JORGE ANDRÉS CARRILLO CARDOSO en su calidad de Gerente General de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN con NIT. 890.904.996-1 para que exhiba documentos en audiencia virtual, solicitado por MARIA PATRICIA TORRES MONTOYA con C.C. 32.314.159 mediante apoderado judicial, que estará exclusivamente encaminado a probar los hechos relacionados en la presente solicitud.

Por todo lo anterior, la suscrita Jueza

RESUELVE:

PRIMERO. Señalar el día **DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS 10:00AM**, para que JORGE ANDRÉS CARRILLO CARDOSO en su calidad de Gerente de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, exhiba los documentos solicitados, en audiencia virtual.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte solicitada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

TERCERO. La parte interesada deberá acreditar que realizó la diligencia de notificación del absolvente descrita en el numeral que precede en los términos del artículo 183 CGP, es decir, con no menos de cinco (05) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, so pena de declarar cerrada la misma, ordenarse la baja en el sistema de gestión y el respectivo archivo, ello conforme el artículo 184 CGP.

CUARTO. En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos

para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN ESTEBAN CARVAJAL HERNANDEZ con T.P. 166183 del C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00339
Admite Prueba Anticipada

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92339a2a75733e15724e9514f1d01066789a99596bc5e3396faee966ecf4148**

Documento generado en 27/05/2022 04:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo veintisiete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00422 00
Proceso	GARANTIA MOBILIARIA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	VIVIANA MONSALVE MEJIA
Asunto	No toma nota embargo de remanentes

La solicitud del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos que puedan quedar a la demandada VIVIANA MONSALVE MEJIA, comunicada por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante oficio No. 550 de mayo 25 de 2022, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por KAPITAL PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S., Radicado No. 05001 31 03 010 2022 00148 00, la misma es improcedente, toda vez que en el proceso de la referencia no se ha decretado ningún tipo de medida cautelar, sino que en el mismo solamente se ordena la aprehensión y posterior entrega del vehículo dado en garantía por la deudora a la parte acreedora.

En consecuencia, ofíciase al mencionado Juzgado informando la razón por la cual no se toma nota del embargo de remanentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdf1af74cac2c35b47f23eb10129be408933db070bec141ac164cb3e0e138cd**
Documento generado en 27/05/2022 04:24:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**